

Resistencia, 14 de agosto de 2023.

Nº 202

VISTO:

El recurso de revocatoria in extremis presentado por Medios y Televisión Federal S.A. contra la Resolución Nº 184/2023, en los autos caratulados "Elecciones Generales Provinciales 17/09/23 s/Debates-Preelectorales", Expediente Nº 61/23; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, por Resolución Nº 184/2023, se declara inadmisibile la oferta presentada por Medios y Televisión Federal S.A., dejándose sin efecto el Punto I de la Resolución Nº 179/2023 por el cual se adjudicaba a dicha empresa los derechos de producción y transmisión de los debates preelectorales y se asignan los mismos a TV Resistencia S.A.

II. Que, contra dicho instrumento, Medios y Televisión Federal S.A. presenta recurso de revocatoria in extremis, a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

III. Que, corrido el pertinente traslado por el término de veinticuatro (24) horas, el mismo es contestado por TV Resistencia S.A., a cuyos fundamentos también corresponde igualmente remitir.

IV. Que, el recurso de revocatoria in extremis no se encuentra previsto dentro de la normativa aplicable al proceso electoral; sin perjuicio de ello y a los fines de garantizar los derechos de la impugnante, corresponde enmarcar el mismo dentro del recurso de revocatoria previsto en el artículo 4 de la Ley 599-Q.

V. Que, cabe recordar que, para declarar inadmisibile la oferta de Medios y Televisión Federal S.A., el argumento central fue el informe del Director Nacional del Ente Nacionales de Comunicaciones, del cual se desprende que: a) Héctor Marcelo Rubiolo posee una licencia adjudicada, pero que la misma aún no cuenta con habilitación de sus instalaciones y autorización para el comienzo de las transmisiones regulares del servicio, conforme lo establecido por el artículo 84 de la Ley Nº 26.522; b) en idéntica situación se

encuentra Cinco Sentidos Sociedad por Acciones Simplificada; y c) Medios y Televisión Federal S.A. y Norte Grande Federal no resultan titulares de licencias.

VI. Que lo expuesto no es desvirtuado por los argumentos del recurrente, por lo que resultaría suficiente para rechazar el recurso de revocatoria ahora interpuesto.

VII. Que, sin embargo, frente al nuevo planteo de Medios y Televisión Federal S.A., este Tribunal Electoral considera necesario formular algunas precisiones adicionales.

VIII. Que, el artículo 4 de la Ley 26.522 establece que se considera "radiodifusión abierta" a "*toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico*"; mientras que el término "señal" refiere al "*contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual*".

IX. Que, a dichos fines, los artículos 57 y 58 de la Ley 26.522, prevén el Registro Público de Licencias y Autorizaciones y el Registro Público de Señales y Productoras, respectivamente.

X. Que, asimismo, en los mencionados registros se identifican con las letras "TA" a Televisión Abierta y con "SE" a las señales.

XI. Que, del informe del Director Nacional del Ente Nacional de Comunicaciones en el que se basa la Resolución N° 184/2023, se distingue claramente entre televisión abierta y señal, recordando que expresamente dice: "*compulsado el Registro Público de Licencias y Autorizaciones previsto en el artículo 57 de la Ley N° 26.522, se informa: 'Medios y Televisión Federal S.A.': no resulta titular de licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta. 'Norte Grande Federal': no resulta titular de licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta. 'Rubiolo Hector Marcelo - CUIT N° 20-21862056-7': resulta titular de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta, digital, en el canal 27.3, con categoría K, en la modalidad 'licenciatarario sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión', en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, identificada con el código ENACOM*

TA3AAA55H3500. *Dicha licencia se encuentra vigente y fue adjudicada por Resolución Nº 1004-ENACOM/23, de fecha 5 de julio de 2023. A la fecha no cuenta con habilitación de sus instalaciones y autorización para el comienzo de las transmisiones regulares del servicio, conforme lo establecido por el artículo 84 de la Ley Nº 26.522. Es dable destacar que la categoría K asignada al servicio posee un radio de área primaria de servicio de 10,3 km. El licenciatarario sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión es aquel que debe poner su canal en condición de ser multiplexado y transmitido por un licenciatarario operador del canal radioeléctrico. El licenciatarario operador del canal radioeléctrico 27, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, es la firma Cinco Sentidos Sociedad por Acciones Simplificada (C.U.I.T. Nº 30-71647133-7), titular de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta, digital, en el canal 27.1, con categoría K. Esta última licencia a la fecha no cuenta con habilitación de sus instalaciones y autorización para el comienzo de las transmisiones regulares del servicio, conforme lo establecido por el artículo 84 de la Ley Nº 26.522. 'NG Federal': no resulta titular de licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta. Por otra parte, compulsado el Registro Público de Señales y Productoras previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 26.522, se informa: 'Medios y Televisión Federal S.A.': no resulta titular de registro alguno de señal. 'Norte Grande Federal': resulta el nombre de fantasía declarado de la señal referida seguidamente. 'Rubiolo Hector Marcelo - CUIT N' 20-21862056-7': resulta titular de un registro de una señal cuyo nombre de fantasía declarado es 'Norte Grande Federal', identificada con el código ENACOM SE0AAH82A0000. Dicho registro se encuentra vigente. 'NG Federal': no resulta titular de registro alguno de señal. Por último, deberá tenerse en cuenta la definición adoptada para señal por el artículo 4º de la Ley Nº 26.522" (el destacado no pertenece al original).*

XII. Que, de lo expuesto, surge que el señor Héctor Marcelo Rubiolo es titular de una señal cuyo nombre es "Norte Grande Federal" y que es titular de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta, la cual no cuenta con habilitación de sus instalaciones y autorización para el comienzo de las transmisiones regulares del servicio, conforme lo establecido por el artículo 84 de la Ley Nº 26.522.

XIII. Que, por su parte, ni Medios y Televisión Federal ni Norte Grande Federal cuenta con licencia de televisión abierta.

XIV. Que la Ley 2113-Q, en su artículo 8, dispone que *“la emisión televisiva en vivo de los debates establecidos por esta ley será asignada por el Tribunal Electoral a alguno de los canales de aire autorizados en la Provincia por la autoridad competente en la materia”* (el destacado no pertenece al original).

XV. Que, por Resolución N° 171/2023, este Tribunal Electoral solicitó *“a los medios de comunicación televisivos abiertos de la Provincia, presupuesto para la emisión de los debates preelectorales obligatorios para las elecciones generales del corriente año, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 2113-Q y su Reglamento”*.

XVI. Que Medios y Televisión Federal S.A. presentó voluntariamente una oferta, sin cuestionar ni la Ley 2113-Q ni la Resolución N° 171/2023 de este Tribunal Electoral, la cual a la postre no cumplía con los requisitos establecidos.

XVII. Que, en ese sentido y por Resolución N° 926/2023, el Ente Nacional de Comunicaciones determinó que *“los titulares de servicios de televisión por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico y satelital, deberán garantizar la emisión de la señal de noticias de interés nacional denominada ‘Norte Grande Federal (SE0AAH82A0000)’ en todo el territorio de la República Argentina”*. Es decir, que por dicha resolución y conforme sus propios considerandos, se ha *“acreditado el cumplimiento por parte del señor Héctor Marcelo Rubiolo (C.U.I.T. N° 20-21862056-7) de los extremos requeridos por la Resolución ENACOM N° 1.491/2020, corresponde considerar a la señal ‘Norte Grande Federal (SE0AAH82A0000)’ como de inclusión obligatoria en las respectivas grillas de programación de los servicios de televisión por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico y satelital”*. Claramente, la mencionada resolución refiere a la señal y no a la televisión abierta.

XVIII. Que, por su parte, la Resolución N° 1004/2023 del Ente Nacional de Telecomunicaciones adjudica *“al señor Héctor Marcelo Rubiolo (C.U.I.T. N° 20-21862056-7), una (1) licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un (1) servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre abierta en la norma ISDB-T, en el canal digital 27.3, formato de servicio SD576, tasa de transmisión de hasta 3.5 Mbits/s, categoría K,*

en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, en la modalidad licenciatario”
(artículo 2).

XIX. Que, en el artículo 4 de la citada resolución, se dispone que *“la licenciataria deberá acompañar dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, prorrogables por igual término a solicitud fundada, la documentación técnica definitiva, tendiente a la posterior habilitación del servicio, en los términos del Artículo 84 de la Ley N° 26.522”*.

XX. Que, además, el artículo 8 determina que *“el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549”*.

XXI. Que, cabe recordar que el artículo 84 de la Ley 26.522 enuncia que *“los adjudicatarios de licencias y autorizaciones deben cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conjuntamente con la autoridad técnica pertinente, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio. Hasta tanto no se dicte el acto administrativo autorizando el inicio de transmisiones regulares, las mismas tendrán carácter de prueba y ajuste de parámetros técnicos, por lo que queda prohibida la difusión de publicidad”*.

XXII. Que, en conclusión, la licencia adjudicada al señor Héctor Marcelo Rubiolo, por Resolución N° 1004/2023 del ENACOM de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre abierta, aún no se encuentra habilitada como regular en los términos del artículo 84 de la Ley 26.522 y podría incluso caducar de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la misma Resolución N° 1004/2023.

XXIII. Que, lo expuesto ha sido el argumento central de la Resolución N° 184/2023 de este Tribunal Electoral para declarar inadmisibile la oferta de Medios y Televisión Federal S.A.

XXIV. Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la licencia en cuestión fue adjudicada al señor Héctor Marcelo Rubiolo -aun no habilitada- y no a Medios y Televisión S.A. ni a Norte Grande Federal; y, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 26.522, sobre tal licencia pesa el principio de indelegabilidad de la explotación, por lo cual Medios y Televisión Federal S.A. no puede utilizar por delegación de la explotación la licencia, y tampoco Medios y Televisión Federal S.A. acredita haber iniciado los trámites de transferencia de aquella licencia en los términos del artículo 41 de la Ley 26.522.

XXV. Que, finalmente, cabe recordar que, por la Resolución N° 184/2023 se adjudican los derechos de producción y transmisión de los debates preelectorales obligatorios a TV Resistencia S.A. por ser la única oferta válida y que reúne los requisitos legales y técnicos requeridos, de conformidad con lo informado por el Director Nacional del Ente Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se enunciaba que *“compulsado el Registro Público de Licencias y Autorizaciones previsto en el artículo 57 de la Ley N° 26.522, surge que: ‘TV Resistencia S.A.’ (C.U.I.T. N° 30-54127353-7): resulta titular de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta, analógica, en el canal 9, con categoría principal, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, identificada con el código ENACOM TA8AAA09H3500. La licencia fue adjudicada por Decreto N° 9065 de fecha 18 de marzo de 1963, con inicio de transmisiones anterior a la sanción de la Ley N° 22.285, posteriormente derogada por la Ley N° 26.522, y se encuentra vigente en virtud del dictado de la prórroga de su plazo de vigencia, otorgada por Resolución 2034-ENACOM/21. Es dable destacar que la categoría principal asignada al servicio posee un radio de área primaria de servicio de 75 km. La licenciataria posee autorizaciones de estaciones repetidoras del servicio, en las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña, Juan José Castelli, Pampa Del Infierno, Colonias Unidas, La Escondida, Presidencia De La Plaza, Villa Ángela (Resolución N° 435-COMFER/09), Charata, Tres Isletas, San Martín (Resolución N° 373-COMFER/94). La licenciataria posee asignado el canal 28.1, con categoría D, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta digital. Es dable destacar que para este último servicio la categoría D asignada posee un radio de área primaria de servicio de 52,6 km”*.

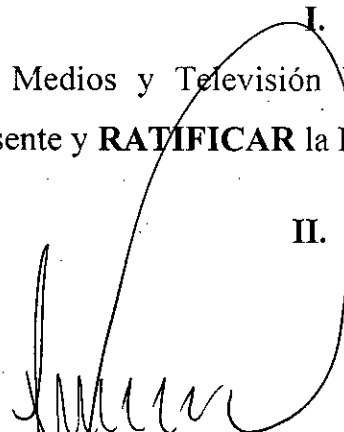
XXVI. Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Medios y Televisión Federal S.A. y ratificar lo decidido en Resolución N° 184/2023 de este Tribunal Electoral.

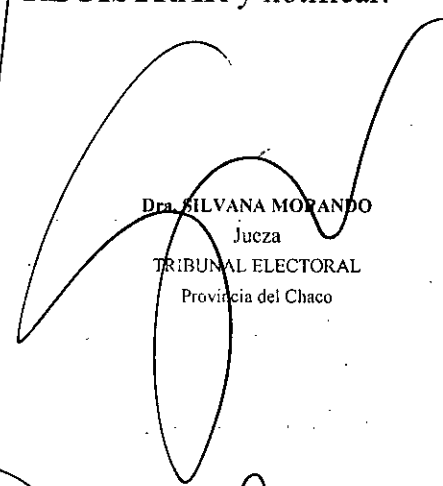
Por todo ello y en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

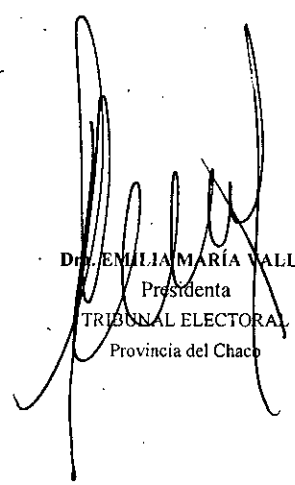
RESUELVE:

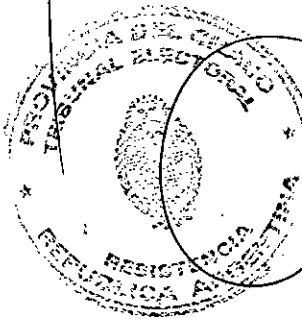
I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Medios y Televisión Federal S.A. por los argumentos expuestos en la presente y **RATIFICAR** la Resolución N° 184/2023.

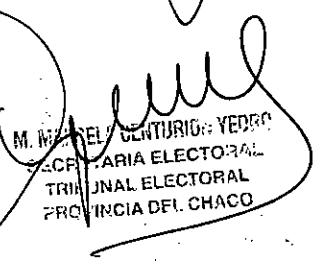
II. REGISTRAR y notificar.


Dra. YAMILA VANESA BALDOVINO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCEL CENTURIÓN YEBRA
SECRETARÍA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO